



En la ciudad de Junín, provincia de Buenos Aires, el día 08 de Noviembre de 2019, constituido en la sala de su Público Despacho el Señor Juez integrante de este Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 Departamental, Doctor Esteban Melilli, actuando en forma unipersonal en autos, a los efectos de dictar **Sentencia** en esta **causa nro. JN-731/2018**, seguida por el delito de **Tenencia de Estupefacientes con fines de comercialización (Infr. art. 5 inc. c) ley 23.737)** a **Gastón Fabián CAMURATI**; y analizados los autos, resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1°) ¿Cuál es la **calificación legal del hecho** que se tuvo por demostrado en el Veredicto precedente?

A esta cuestión, el Señor Juez **Doctor Esteban Melilli** dijo:

Que, conforme quedó acreditada la materialidad de los hechos tratada en la primera cuestión del veredicto precedente, corresponde encuadrar legalmente el delito tenido por comprobado en el sub-lite como **TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN**, en los términos del **artículo 5 inc. "c" de la ley 23.737**.

Tal como lo he expresado oportunamente, las particularidades de la figura legal mencionada y sus elementos típicos, han hecho que de manera inexorable la cuestión relativa a la calificación haya sido abordada en la cuestión primera del veredicto que antecede el presente pronunciamiento, motivo por el cual allí me remito.

Así lo voto, por ser ello mi sincera convicción. (arts. 375 inc. 1° y 210 del C.P.P.).-

2°) ¿Qué **monto de pena** debe imponerse al acusado?

A dicha cuestión, el Señor Juez **Doctor Esteban Melilli**

dijo:

El órgano requirente, al formular la acusación estatal, requirió la imposición a Gastón Fabián Camurati una pena de doce (12) años de prisión, multa de 200 Unidades Fijas (ley 27.302), inhabilitación absoluta por igual término de la condena privativa de la libertad, y costas.

Al respecto, cabe explicitar que la labor judicial de individualización de la pena constituye una adecuación precisa que en cada caso concreto se hace para determinar la cantidad y calidad de los bienes jurídicos de que es necesario y posible privar al autor de un delito para provocar su resocialización.

La ley penal, a tales fines, y ante la imposibilidad de una íntegra previsión casuística, consagra un esquema de penas relativas, donde a cada tipo legal le corresponde un marco que refleja el valor proporcional que la norma posee en el sistema y establece una escala de gravedad continua y crecimiento paulatino en la que se contemplan todos los casos posibles, desde el más leve hasta el más grave que se pueda concebir. Y el juez debe ubicar cada controversia sometida su conocimiento, procurando hacerlo en el segmento correcto (Ziffer, Patricia, Lineamientos de la determinación de la pena, Ad-hoc, segunda edición inalterada, Bs.As. 1999, p. 37).

El resultado de dicha operación intelectual jamás tendrá precisión matemática. Pero, sin embargo - y allí es donde finca la garantía del justiciable y, en definitiva de la sociedad toda sometida a un mismo ordenamiento jurídico -, existen además del marco o escala relativa fijada por el legislador otros elementos que, conjugados, impiden la arbitrariedad. Me refiero a una evaluación conjunta del ilícito, la culpabilidad con el correctivo de la peligrosidad y las reglas de los arts. 40 y 41 CP..

En el caso de autos, y tal como quedara resuelta la cuestión precedente, la escala penal aplicable, en relación a la pena privativa de libertad, parte de **un mínimo de cuatro (4) años de prisión y se extiende hasta quince (15) años de prisión.**

Por su parte, en relación a la escala aplicable para la pena pecuniaria, cabe señalar que luego de la recientemente reformada introducida a la ley N° 23.737 por la N° 27.302 (B.O. 08/11/2016) ha quedado definida en **cuarenta y cinco (45) a novecientos (900) UNIDADES FIJAS.** Y ha sido la propia ley de

reformas mencionada la que establece que "A los efectos de esta ley, una (1) unidad fija equivale en pesos al valor de un (1) formulario de inscripción de operadores en el Registro Nacional de Precursores Químicos".

Es necesario además precisar que el valor actual del Formulario de Inscripción en el Registro de Precursores Químicos (ley 25.363 y Resolución Ministerio de Seguridad de la Nación 123/2019) se encuentra fijado en tres mil seiscientos pesos (\$3.600,00) de lo cual puede deducirse que la escala actual de la pena de multa prevista para los tipos previstos por la ley 23.737 oscila entre un mínimo que va desde los ciento sesenta y dos mil pesos (\$162.000,00) hasta llegar a un máximo de tres millones doscientos cuarenta mil pesos (\$3.240.000,00).

Determinada entonces la escala penal aplicable para cada uno de los tipos de pena con los que -de manera conjunta- se encuentra conminada la conducta ilícita reprochada a Camurati, y teniendo en cuenta las características del hecho en su conjunto, para lo cual me remito a las consideraciones vertidas en la primera cuestión del veredicto antecedente, y cuanto también en dicho pronunciamiento se ha determinado respecto a la concurrencia de atenuantes y ausencia de agravantes, es que considero que la pena a imponer al imputado Gastón Fabián Camurati es la de **SEIS AÑOS DE PRISIÓN; MULTA de CIENTO NOVENTA y OCHO MIL PESOS (\$ 198.000) - equivalentes a cincuenta y cinco (55) unidades fijas conforme ley 27.302 y Res. Ministerio de Seguridad de la Nación 123/2019; INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL MISMO TERMINO DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, y COSTAS.**

Así lo voto, por ser ello mi sincera convicción (arts. 12, 29 inciso 3°, 40 y 41 del Código Penal, 5 inc. "c", y 45 de la Ley Nacional N° 23.737 modif. por ley 27.302 y ley 27.304; y 375, 530 y 531 del C.P.P.) .-

Con lo que terminó el presente, dictando el Suscripto la siguiente:

S E N T E N C I A

I) CONDENAR a **GASTON FABIAN CAMURATI**; de apodo o sobrenombre "Gringo"; de nacionalidad argentina; titular del Documento Nacional de Identidad n° 21.970.165; de estado civil casado; instruido; de ocupación comerciante; habiendo nacido en

Junín (B) el 2 de enero de 1972; hijo de Enrique Camurati y de Marta Irma Pinilla; con último domicilio en calle Roque Sáenz Peña n° 1839 de Junín; como autor penalmente responsable de la comisión del delito de **TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACION (art. 5, inc. c) ley 23.737)**; hecho acaecido el día 13 de Julio de 2017 en la Ciudad de Junín (B); a la **PENA de SEIS AÑOS DE PRISION; MULTA de CIENTO NOVENTA y OCHO MIL PESOS (\$ 198.000) - equivalentes a cincuenta y cinco (55) unidades fijas conforme ley 27.302 y Res. Ministerio de Seguridad de la Nación 123/2019; INHABILITACION ABSOLUTA POR EL MISMO TERMINO DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, y COSTAS** (arts. 12, 29 inciso 3°, 40, 41, del Código Penal, art. 5, inc. c), y 45 de la Ley Nacional N° 23.737 modif. por ley 27.302 y ley 27.304; y 371, 373, 375, 530, 531 y ccs. del C.P.P).-

II) DECOMISAR la sustancia estupefaciente secuestrada en autos, de la que da cuenta el acta de fs. 84/86vta., procediéndose a su oportuna destrucción o determinación de su destino, según corresponda (arts. 23 C.P., 30 de la ley 23.737, y 522 y ss. C.P.P.).

III) Exhortar al Sr. Agente Fiscal y, por su intermedio, también a los funcionarios integrantes de la Ayudantía Fiscal especializada en Estupefacientes Departamental, para que en el futuro extremen los recaudos a fin de evitar irregularidades como las constatadas en autos y que fueron puestas de manifiesto en el tratamiento de la primera cuestión del veredicto precedente. Teniendo siempre presente que las mismas se han dado en el marco de diligencias que importan un avance estatal en ámbitos especialmente protegidos por nuestra Constitución Nacional como lo son la intimidad del hogar y la propiedad privada. arts. 56, 59 inc. 1° y 4°, 117, 118, 223, 226 y ccs. del C.P.P..

IV) Encomendar al Sr. Agente Fiscal para que, teniendo en cuenta el contenido de las transcripciones correspondientes a las intervenciones telefónicas obrantes en el Legajo Fiscal acollarado a estos principales, de donde surge la posible comisión de delitos de acción pública de parte de terceras personas ajenas al presente proceso, evalúe la posibilidad - en caso de no haberse hecho aún- de iniciar investigaciones de rigor al respecto. arts. 56, 59 y ccs. del C.P.P. y 29 inc. 1° y 2° de la ley 14.442.

v) Diferir la regulación de honorarios correspondiente a la labor desplegada en autos por el Sr. abogado defensor particular, Dr. Mauricio Muñoz, hasta tanto cumpla con la intimación cursada al momento de radicar la presente causa por ante éste órgano - fs. 852/vta.; imponiéndose intimar una vez mas al citado profesional para que en el plazo de 48 hs. cumpla finalmente en glosar al proceso Bono ley 8480 y comprobante de pago de anticipo Ius previsional, bajo estricto apercibimiento de tener por decaída su designación y dar inmediata intervención a la defensa oficial; comunicando asimismo a la Caja del Colegio de Abogados Departamental, a sus efectos.

Téngase por notificadas a las partes con la lectura de la presente.

Regístrese, firme que sea, practique el Sr. Actuario el cómputo de pena privativa de libertad y liquidación general de pena pecuniaria, gastos y costas. Cumplase, efectivícese el decomiso y, oportunamente, archívese.-